

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. Dirección General de Relaciones Culturales: "Índice Cultural Español", núms. 75, 76 y 77. Abril-junio 1952.

Además de sus habituales secciones, destaca, entre la información recogida por esta interesante publicación, la que hace referencia a la Escuela de Estudios Arabes de Granada, acompañada de interesantes referencias gráficas, y al mismo tiempo, la que se contiene en el número de junio al recoger la XII Reunión anual del Pleno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en el cual da cuenta de la labor de los distintos Patronatos, así como de las sesiones celebradas, en la cual informaron, ofreciendo la labor realizada durante el curso pasado, los diferentes Directores de cada uno de los Institutos.

R.

PIRAS, Salvatore: "Osservazioni in materia di Teoria Generale del Contratto I. La struttura" Milano, Giuffrè, 1952; 92 páginas.

Una nueva obra de la doctrina italiana sobre esta zona delicada y vital del Derecho civil que es la teoría general del contrato. El autor establece como puntos base provisionales: a) La definición del artículo 1.321 del Código civil italiano, según el cual: "El contrato es el acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial"; b) La enumeración contenida en el artículo 1.325 del Código civil: "Los requisitos del contrato son: 1) el acuerdo de las partes; 2) la causa; 3) el objeto; 4) la forma, cuando la exige la Ley bajo pena de nulidad; y c) La afirmación inicial del artículo 1.372 de que: "El contrato tiene fuerza de ley entre las partes".

Partiendo del texto de esos artículos, y teniendo siempre presente, tanto el régimen general como el específico establecido por el legislador en materia contractual, el autor intenta una revisión crítica de cada uno de los elementos esenciales para la formación del contrato, de la posición de los mismos dentro del contrato y dentro del correspondiente supuesto de hecho, así como de los diversos medios de relación recíproca que existen entre aquellos elementos.

Una vez identificada y distinguida, desde un punto de vista anatómico, la estructura del contrato y el correspondiente supuesto de hecho, siguiendo un plan de investigación que considera el más lógico, Piras examina la eficacia que produce el contrato dentro del tráfico jurídico—según su propia estructura y función—por sí mismo y como elemento encajado en un supuesto de hecho eventualmente más complejo.

Finalmente, intenta definir la naturaleza jurídica del contrato, del que puede decirse es el principal, si no el verdadero y único instrumento de circulación, proporcionado a la autonomía privada a fin de permitir a los particulares dar una ordenación concreta a sus intereses en las relaciones recíprocas.

En el estudio de la estructura del supuesto de hecho (*fattiespecie*) distingue Piras: A) Presupuestos lógicos; B) Requisitos de validez, y C) Requisitos de eficacia. Y dentro de los presupuestos lógicos: el subjetivo (concepto de parte; parte en sentido sustancial y parte en sentido formal; parte en sentido sustancial como presupuesto subjetivo del contrato) y el objetivo (objeto del contrato y objeto de la relación jurídica).

En el estudio de los requisitos de validez se ocupa de la pluralidad de las partes (y de la hipótesis excepcional del autocontrato; contratos plurilaterales), la capacidad de las partes, el acuerdo entre dos o más manifestaciones de voluntad, la causa, el objeto y lo que llama "punto de referencia" (la "relación jurídica patrimonial" del artículo 1.321 del Código civil italiano).

A modo de ejemplo de uno de los temas concretos de la obra, recogemos la opinión del autor sobre la hipótesis del contrato estipulado por un sujeto que se encuentra en estado de peligro o de necesidad económica—estado conocido y aprovechado por la otra parte contratante—. Esa hipótesis ha sido considerada por algunos como un caso de contrato en el que ha intervenido un sujeto cuya voluntad no es libre por estar viciada. Otros estiman que la situación de peligro o de necesidad económica influye como *motivo determinante* del contrato (Messineo). Para otro sector doctrinal, la hipótesis implica una anomalía negocial que debe tenerse en cuenta, más que desde el punto de vista subjetivo de un vicio de la voluntad, desde el aspecto objetivo de una excesiva desproporción entre las prestaciones, es decir, como una lesión injusta de uno de los contratantes. Y finalmente afirman algunos (Santoro Passarelli, Barassi) que el caso referido alcanza relevancia si la situación de peligro se presenta como "coeficiente de un vicio de la causa" que baste para hacer rescindible el negocio, si se dan los otros requisitos precisos. A juicio de Piras, lo que el legislador ha tenido presente, en especial, ha sido la excesiva desproporción entre las prestaciones o la iniquidad de las condiciones contractuales, que significan una lesión injusta, dañosa para uno de los contratantes, cuya participación es siempre—en teoría—absolutamente libre, como libre es la idea que el contratante se ha formado acerca del fin (causa) cuya realización intenta mediante la estipulación del contrato. Y el que el legislador haya tenido presente—de un lado—la particular situación del sujeto perjudicado en sus intereses propios a consecuencia de la estipulación del contrato y—de otro lado—el aprovechamiento consistente de esa situación por la otra parte contratante, hace extraordinariamente complejo—al exigir el concurso de tales ulteriores presupuestos subjetivos—el supuesto de hecho que, al verificarse, hará surgir la acción de rescisión.